

Expediente: **306/26**

Carátula: **ITALIA LUCAS LEONEL C/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS S/ EXHORTOS /OFICIO LEY 22.172**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **01/10/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20358552294 - *ITALIA, Lucas Leonel-ACTOR*

900000000000 - *TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO*

900000000000 - *MOSCÚ S.R.L. , -DEMANDADO*

20358552294 - *DROCCHI, SERGIO ADRIAN-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 306/26



H105016416398

JUICIO: ITALIA LUCAS LEONEL c/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS s/ EXHORTOS /OFICIO LEY 22.172.- EXPTE. 306/26 Juzgado del Trabajo XII nom

San Miguel de Tucumán, 30 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver la regulación de honorarios correspondientes al letrado Sergio Adrián Drocchi,

RESULTA:

Conforme surge de las constancias de autos, en el juicio “ITALIA LUCAS LEONEL c/ TELECOM ARGENTINA S.A. s/ DESPIDO”, Expte. N° 58903/2023, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 80, se ordenó el libramiento de oficio Ley 22.172 a los fines de producir prueba testimonial respecto de cinco testigos domiciliados en la ciudad de San Miguel de Tucumán: Pablo Romero, Marcos Correa, Walter Isasmendi, Juan Pablo Vaca y Lucas Augusto Cuezzo.

De los términos de la rogatoria surge que el letrado Sergio Adrián Drocchi, MP 11.358, fue expresamente autorizado para su diligenciamiento, encontrándose facultado para instar la producción de la prueba ofrecida y realizar todos aquellos actos tendientes a su cumplimiento. Asimismo, se hizo constar que el proceso principal tiene por objeto un reclamo por despido, promovido por Lucas Leonel Italia en contra de Telecom Argentina S.A. y Moscú S.R.L., por un

monto reclamado de \$74.547.295,91.

En fecha 03/03/2026 se presentó el letrado Sergio Adrián Drocchi, en su carácter de profesional autorizado por el juez exhortante y por la parte trabajadora para diligenciar la rogatoria, constituyó domicilio y acompañó el oficio Ley 22.172. En dicha oportunidad solicitó que se fijaran las correspondientes audiencias a fin de recibir las declaraciones de los testigos propuestos y requirió que aquellas se celebraran bajo modalidad semipresencial, de manera que los testigos concurrieran presencialmente a la Sala de Audiencias y los letrados pudieran participar de forma virtual, en razón de encontrarse prestando tareas de manera permanente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Mediante proveído de fecha 28/04/2026 se dispuso la producción de la prueba testimonial y se fijó audiencia para el día 19/05/2026 a horas 08:30, citándose a los cinco testigos propuestos para que comparecieran ante la Sala de Audiencias Multifuero, bajo los apercibimientos legales correspondientes.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 06/05/2026, dictado a raíz de la presentación efectuada por el letrado Drocchi el 04/05/2026 y en atención a las razones allí expuestas, se lo autorizó a participar de manera virtual en la audiencia testimonial fijada.

Llegado el día 19/05/2026, se celebró la audiencia prevista, oportunidad en la que prestaron declaración testimonial Juan Pablo Vaca y Marcos Correa. Asimismo, se dejó constancia de que los testigos Pablo Romero, Walter Isasmendi y Lucas Augusto Cuezco fueron llamados a viva voz a la hora señalada, sin que comparecieran ante la Oficina.

Ante la incomparecencia de estos últimos, y luego de las presentaciones efectuadas a los fines de obtener la fijación de nuevas fechas de audiencia, en fecha 25/05/2026 prestó declaración testimonial Pablo Romero.

Finalmente, mediante presentación de fecha 27/08/2026, el letrado Drocchi manifestó el desistimiento de las declaraciones testimoniales de Walter Isasmendi y Lucas Augusto Cuezco y, en consecuencia, consideró concluida la actividad probatoria objeto del exhorto. En dicha oportunidad señaló que no existían medidas pendientes de producción y solicitó la remisión de las actuaciones al juzgado de origen, a fin de continuar con el trámite del proceso principal.

Por proveído de fecha 01/09/2026, atento a lo solicitado por el letrado diligenciante y a las constancias del exhorto, se dispuso remitir las copias pertinentes al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 80 mediante oficio Ley 22.172. Asimismo, en los términos del art. 12 de la Ley 22.172, se ordenó el pase de los autos a despacho a los fines de regular los honorarios correspondientes al letrado Sergio Adrián Drocchi, MP 11.358.

CONSIDERANDO:

A los fines de la regulación de honorarios en cuestión, resulta necesario destacar que las actuaciones cumplidas ante este Juzgado tuvieron como finalidad la recepción, en los términos de lo normado por la Ley 22.172, de las declaraciones testimoniales correspondientes a los testigos domiciliados en la ciudad de San Miguel de Tucumán, ofrecidos en el juicio "ITALIA LUCAS LEONEL c/ TELECOM ARGENTINA S.A. s/ DESPIDO", Expte. N° 58903/2023, que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 80.

El esquema legal sobre tramitación de los exhortos determina, en primer lugar, que es el juez exhortado quien debe regular los honorarios correspondientes a las actuaciones cumplidas en su jurisdicción. A su vez, dicha estimación deberá efectuarse conforme a la ley arancelaria local, que en

el caso es la Ley N° 5.480, cuyo art. 69 dispone que la regulación se practicará de conformidad con sus normas, “teniendo en cuenta el monto del juicio, la importancia de la medida a realizar y demás circunstancias del caso”. Tales parámetros resultan concordantes con los contemplados por el art. 12 de la Ley 22.172 a los fines regulatorios.

Doctrinariamente se ha expresado sobre el particular que la regulación se practicará de acuerdo con las disposiciones arancelarias, ya que “la aplicación de la Ley N° 5480 es íntegra, es decir, que debe atenerse a la naturaleza del proceso en que se libra el oficio, el objeto de la medida, etapa del juicio con que se relaciona, gravitación, trascendencia, complejidad y tiempo empleado, carácter en que actúa el profesional y cualquier otra circunstancia que ponga de relieve la existencia de algún factor con incidencia en la determinación del gaje” (cfr. Brito-Cardozo de Jantzon, Honorarios de abogados y procuradores, Ed. El Graduado, Tucumán, 1993).

A partir de lo expuesto, la determinación de los honorarios deberá efectuarse a la luz de las previsiones del art. 15 de la Ley N° 5.480, cobrando particular relevancia el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional, la eficacia de las actuaciones cumplidas, su trascendencia para el interesado beneficiario del trabajo y el resultado obtenido, entre otras circunstancias allí contempladas.

En este marco, a los fines de que la estimación de los estipendios correspondientes al letrado Sergio Adrián Drocchi resulte adecuada y proporcionada a las circunstancias concretas del caso, corresponde ponderar que su intervención estuvo circunscripta al diligenciamiento de la rogatoria y, específicamente, a la producción de la prueba testimonial encomendada por el juzgado exhortante. A tal efecto, el profesional efectuó las presentaciones necesarias para instar la producción de la medida, solicitó la fijación de las audiencias correspondientes, participó de las actuaciones vinculadas con su celebración y, ante la incomparecencia de algunos de los testigos inicialmente citados, instó la fijación de nuevas fechas. Como resultado de dicha actividad, se recibieron las declaraciones testimoniales de Juan Pablo Vaca, Marcos Correa y Pablo Romero, para finalmente desistir de las correspondientes a Walter Isasmendi y Lucas Augusto Cuezco y solicitar la devolución de las actuaciones al juzgado de origen.

De este modo, si bien la labor profesional desplegada se vinculó exclusivamente con la prueba testimonial objeto del exhorto, debe ponderarse que comprendió diversos actos dirigidos a lograr su producción y conclusión, todo ello dentro de una parte de la segunda etapa del proceso ordinario, correspondiente a las actuaciones sobre la prueba, conforme las previsiones del art. 42 de la Ley N° 5.480.

Sentado ello, corresponde tomar como punto de partida el monto reclamado en el proceso principal, que asciende a la suma de \$74.547.295,91. Sobre dicha base, ponderando las particularidades de la actuación profesional antes descriptas, considero adecuado aplicar un porcentaje del 14% y, posteriormente, proporcionar el resultado en función de la etapa procesal con la cual se relacionó la labor efectivamente desarrollada.

El cálculo se representa del siguiente modo:

$$\$74.547.295,91 \times 14\% = \$10.436.621,43.$$

$$\$10.436.621,43 / 3 \text{ (etapas del proceso)} = \$3.478.873,81.$$

$$\$3.478.873,81 / 2 \text{ (parte de una de las tres etapas del proceso)} = \$1.739.436,90.$$

El importe así obtenido resulta coherente y proporcionado con las previsiones de la Ley N° 5.480, no solo en cuanto a los porcentajes contemplados por el régimen arancelario, sino también a partir de una valoración conjunta de los factores establecidos en su art. 15 y de la efectiva extensión, eficacia y trascendencia de la labor profesional cumplida. Ello permite arribar a una retribución adecuada a las características de la actuación desarrollada, atendiendo asimismo al carácter alimentario de los honorarios profesionales.

En consecuencia, considero ajustado a derecho regular al letrado Sergio Adrián Drocchi la suma de \$1.739.436 por las actuaciones desplegadas conforme a la autorización otorgada para la tramitación del oficio Ley 22.172 (cfr. arts. 15, 38, 42, 44 y 69 de la Ley N° 5.480 y art. 12 de la Ley 22.172).

RESUELVO:

I.-REGULAR HONORARIOS al letrado SERGIO ADRIÁN DROCCHI, MP N° 11.358, en la suma de \$1.739.436 (pesos un millón setecientos treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y seis), por las actuaciones desplegadas conforme a la autorización otorgada para la tramitación del oficio Ley 22.172 (cfr. arts. 15, 38, 42, 44 y 69 de la Ley N° 5.480 y art. 12 de la Ley 22.172).

II.- HÁGASE SABER.FJPA 306/26

Actuación firmada en fecha 30/09/2026

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/23bb07c0-bce3-11f1-b833-f32248f34cd9>